



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2020-00016**
Ejecutante: JEREMÍAS ROMERO
Ejecutado: JORGE ALBERTO TORO RESTREPO

Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo manifestado en los hechos de la solicitud de ejecución, el título traído como base del recaudo en esta oportunidad, lo constituye la Sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2014, en el cual se declaró la existencia de un contrato laboral entre el señor Jeremías Romero y el señor Jorge Toro Restrepo, condenando al pago de diversas acreencias laborales; decisión que fue confirmada a través de providencia del 28 de marzo de 2017, emanada de la H. Sala Única de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

En consecuencia de lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de su poderdante, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías, el valor de \$154.567.
- Por concepto de intereses a las cesantías, el valor de \$4.070.
- Por concepto de prima de servicios, el valor de \$154.567.
- Por concepto de indemnización por despido injusto, el valor de \$642.857.
- Por concepto de indemnización moratoria, por los primeros veinticinco (25) días, que hasta el 25 de noviembre de 2012, el valor de \$15.428.568, y en adelante, es decir, a partir del 26 de noviembre de 2012, debe pagar un interés moratorio equivalente a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago.
- Por concepto de perjuicios morales subjetivos, el valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Por concepto de costas, la suma del 20% sobre las condenas impuestas en sentencia de primera instancia.
- Se condene al pago de los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que efectúe el pago correspondiente.
- Se condene al pago de costas y gastos del proceso ejecutivo, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.
- Se indexen los valores mencionados a la fecha en que se haga efectivo el pago, tomando en cuenta el IPC.



A fin de resolver la petición incoada, es dable traer a mención la norma tanto laboral como procesal general que rige esta clase de procedimientos especiales, para posteriormente determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago.

El artículo 100 del C. de P. L. y de S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste entre otras, en ***una decisión judicial en firme***.

Por su parte, el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala en cuanto a la ejecución de providencias judiciales:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayados del despacho)*
(...)”

La misma norma, en su artículo 430, tipifica lo pertinente al mandamiento ejecutivo, al indicar:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
(...)”

Ahora bien, aterrizando la norma antes referida al asunto que en esta oportunidad llama la atención del despacho, encontramos que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones.

En primera medida, se debe recordar al apoderado de la parte ejecutante, que tal como lo dispone el artículo 306 del C. G. del P., no es necesario formular demanda ejecutiva, ni aportar las copias traídas al plenario, por cuanto la solicitud de ejecución se basa en una sentencia condenatoria seguida del mismo proceso ordinario, por lo que simplemente basta con que se solicite el cumplimiento, citando o poniendo de presente la sentencia en que fundamentan sus pretensiones.

Ahora, si revisamos detenidamente la solicitud de ejecución, tenemos que la sentencia con la cual el ejecutante busca el cumplimiento y pago de sus acreencias laborales, es aquella dictada el día 12 de febrero de 2020, la que además aportó como prueba a folios 509 a 5011, olvidando que esta decisión, si bien fue recurrida por la parte demandante y demandada, en fallo de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y calendada el 30 de enero de 2015, según constancia secretarial visible a folio 410 del plenario, se resolvió declarar la **NULIDAD** de la misma a efectos de que sea vinculada al trámite procesal la empresa asociativa de trabajo “Servicios Técnicos Asociados”, en razón de esto,



obviamente esta providencia que el apoderado de la parte ejecutante quiere poner de presente como título ejecutivo, no produce ningún tipo de efecto jurídico, no quedo debidamente ejecutoriada ni presta mérito ejecutivo, como requisito obligatorio para librar mandamiento de pago.

Se precisa que posterior a la solicitud de nulidad y una vez efectuado el trámite de vinculación, el despacho citó nuevamente a las partes a audiencia de juzgamiento, el día 17 de marzo de 2016 (folio 475 a 481), donde se resolvió de fondo la Litis planteada a favor del demandante, y sobre la cual, igualmente se interpusieron los recursos de ley, los que fueron resueltos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en audiencia del 28 de marzo de 2017, confirmando la decisión de primera instancia, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, al encontrar que el título ejecutivo traído como fundamento para solicitar el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos de ley conforme lo analizado anteriormente, no es procedente acceder a la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor Jorge Abelardo Toro Restrepo, incoado por Jeremías Romero, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda digitalizada por medio virtual y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Cárdenas Sena, identificado con la C.C. No. 1.124.854.760 expedida en Mocoa, y portador de la T. P. No. 308144 del C. S. de la J. en los estrictos términos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

P RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS
HOY, 16 DE JULIO DE 2020 Z

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5887074694a4106e8ab6c555cfb68a99b6f4c8bed618b74c7854de367693719

Documento generado en 15/07/2020 04:02:42 PM